



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1997/NGO/47  
14 de marzo de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
53° período de sesiones  
Tema 21 del programa

DERECHOS DEL NIÑO

Exposición conjunta presentada por escrito por el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial, y la Organización Mundial contra la Tortura, organización no gubernamental inscrita en la lista

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[13 de marzo de 1997]

"Al ser sometidos a torturas por el Estado... los activistas políticos tienen unos mecanismos para hacer frente a la situación... que los niños, torturados por encontrarse donde no debían o por pertenecer al "otro" grupo étnico, o por ambas razones,... evidentemente no poseen."  
M. D. Reynes.

1. En general, las definiciones de la tortura y la protección contra ese fenómeno y otras formas de malos tratos a escala tanto internacional como nacional se han interpretado con relación a los adultos y no desde la perspectiva de los niños. La adopción y la amplia ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño está empezando a producir cambios de actitud con respecto a algunas cosas. Desgraciadamente, todavía existe la tendencia de tratar como adultos a los niños que se encuentran en situaciones de alto riesgo, en particular los niños soldados, los niños que están contraviniendo la ley, los niños detenidos, los que se encuentran en

situaciones de conflicto armado y en los estados de excepción. Sin embargo, este "trato igual" puede afectar de una manera diferente a los niños simplemente porque son niños. En palabras del Relator Especial contra la tortura:

"... los niños son forzosamente más vulnerables a los efectos de la tortura y, ... por estar en las etapas críticas de su desarrollo físico y psicológico, pueden sufrir consecuencias más graves que los adultos maltratados de la misma manera."

2. En los párrafos que vienen a continuación se describen algunos de los problemas particulares que, a juicio de las organizaciones no gubernamentales mencionadas, requieren un estudio más profundo.

3. En virtud de los regímenes jurídicos civiles, por lo general existen disposiciones especiales para todas las etapas del proceso legal a fin de tener en cuenta la edad del niño. Sin embargo, en situaciones de conflicto armado o disturbios internos, con frecuencia se implanta una legislación de excepción o antiterrorista que no tiene en cuenta la edad. Por tanto, cuando los problemas relacionados con las garantías procesales, el juicio imparcial y la necesidad de protección contra la tortura o los malos tratos son especialmente graves, de hecho la protección jurídica se encuentra debilitada.

4. Ante los conflictos armados o disturbios internos en que los niños se ven involucrados como participantes, los gobiernos tienden a bajar la edad de la responsabilidad penal. Sin embargo, en esos momentos con frecuencia los niños se ven obligados o se encuentran bajo presión para participar en los acontecimientos. Es preciso examinar cuidadosamente estos problemas, en particular la edad a que a un niño se puede considerar responsable de sus actos, si esta responsabilidad debe tratarse como responsabilidad penal, y de ser así, en qué circunstancias, y qué clase de procedimientos y disposiciones son apropiados.

5. En algunos países se recluta a niños, legal o ilegalmente, para las fuerzas armadas, donde se ven sometidos a las leyes, los castigos y la disciplina militares que no tienen en cuenta la edad, y cuya aplicabilidad (incluidas las escuelas militares) y sus consecuencias para los niños también merecen un estudio.

6. La definición jurídica de la tortura. En el apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece la obligación de proteger a los niños de la tortura, pero esta práctica no se define en la Convención. En otros tratados sí hay definiciones, pero el carácter restrictivo de las definiciones existentes y la manera en que se han interpretado plantean problemas en cuanto a lo apropiado de su aplicación a los niños. Entre los problemas que hay que estudiar están los siguientes:

- a) Grado de sufrimiento. En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se consideran componentes de la tortura solamente los dolores o sufrimientos

graves, lo cual deja un margen para la interpretación: las penas que podrían considerarse leves para un adulto, pueden ocasionar un perjuicio físico y psicológico mucho más grave a un niño. Las sentencias de prisión o los períodos de confinamiento solitario pueden provocar en un niño un sufrimiento de una intensidad muy distinta de la de un adulto. Además, aunque los castigos corporales en el caso de los adultos por lo general están prohibidos, en el caso de los niños todavía tienen amplia aceptación. Hay que ofrecer a los niños más protección que a los adultos, y no menos. Actualmente la evaluación del grado de sufrimiento parece no tener en cuenta la edad del niño.

- b) Intención de los responsables. En la Convención contra la Tortura, para que un acto se considere tortura los dolores o sufrimientos graves deben infligirse intencionadamente. En el caso de los niños, este concepto parecería excesivamente restrictivo. Por ejemplo, a menudo los niños se ven expuestos a amenazas de violencia cuando están detenidos junto con adultos. El personal de los centros de detención debe ser consciente del grave peligro a que se expone a los menores de edad. Aunque el sistema internacional tiene en cuenta la intención, parece fundamental que especialmente en el caso de los niños se considere también el grado de negligencia.
- c) El autor del acto. En la Convención contra la Tortura se considera tortura u otros malos tratos únicamente los actos que son "infligidos por un funcionario u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia" (art. 1). Sin embargo, a diferencia de un adulto, que es autónomo, un menor se encuentra legalmente bajo la autoridad de sus padres o su tutor. Por tanto, se plantea la cuestión de si un castigo corporal infligido por el personal de instituciones docentes que produce un estado agudo de tensión o sufrimiento debe considerarse tortura si la violencia se inflige con fines punitivos y no pedagógicos. La intención de los autores del acto también debe considerarse desde la perspectiva del niño: si los primeros pueden considerar que la intención del acto violento es educar al niño, éste puede percibirlo como un castigo.
- d) Castigos y sanciones legítimas. La interpretación actual del derecho internacional por el Comité contra la Tortura destaca que los castigos legítimos no deben considerarse únicamente a escala nacional. Si la legislación nacional de un país autoriza un castigo prohibido por un instrumento internacional, la sanción no se puede considerar legítima. No obstante, en el caso de los niños, la prohibición de sanciones a escala internacional está formulada de una manera muy general que no ofrece suficiente claridad ni orientación. Si bien la definición de la tortura excluye los sufrimientos que son consecuencia de sanciones legítimas, estas últimas deben de ser proporcionales al delito cometido y a la edad de la persona sancionada. En los distintos sistemas judiciales existe una gama sumamente amplia de sanciones.

7. Procesamiento de supuestos autores de torturas. En principio, la tortura es un delito que debe ser objeto de enjuiciamiento automático, según lo estipula la Convención contra la Tortura. Sin embargo, este principio muy frecuentemente no se aplica. Incluso cuando existen los mecanismos, la mayoría de los niños víctimas de la tortura no presentan denuncias. Entre las razones de ello figura el desconocimiento de los procedimientos existentes, la complejidad de éstos y/o el miedo a las represalias.

8. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas estiman que un estudio en profundidad de estas cuestiones constituiría una contribución importante a la comprensión de estos problemas, y ayudaría a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y a los gobiernos en su aplicación de las normas de derechos humanos. Por consiguiente, instan a la Comisión de Derechos Humanos a que solicite a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que haga un estudio sobre la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a la situación de los niños que corren el riesgo de ser sometidos a torturas o a otras formas de malos tratos, teniendo en cuenta que se trata precisamente de niños, así como los problemas concretos mencionados supra.

-----